SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 109, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2015, don Hugo Humberto Camacho Araya interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia simple de la relación de profesionales de alto rendimiento y sólidos valores merecedores de reconocimiento institucional en el periodo 2012-2014, más el pago de costos. Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

La ONP contestó la demanda y solicitó que se declare la sustracción de la materia, dado que la respuesta al actor está contenida en el Memorándum 850-2015-ORH/ONP, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la ONP, mediante el cual se indica que no cuenta con una directiva interna de reconocimiento institucional, por lo que no se ha otorgado tal distinción a sus trabajadores. Alega que pese a estar a disposición del actor la respuesta de su petición, este no se ha apersonado a recabarla.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda por estimar que el actor no cumplió con acreditar la existencia de la información solicitada.

La Sala revisora confirmó la apelada, por considerar que la información requerida no existe, por lo que la emplazada no se encuentra obligada a producirla.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se le entregue copia simple de la relación de profesionales de alto rendimiento y sólidos valores merecedores de

reconocimiento institucional en el periodo 2012-2014. Invoca la afectación de su derecho de acceso a la información pública.

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, requisito que ha sido cumplido por el actor, conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 9 de junio de 2015 a fojas 3).

Análisis del caso concreto

3. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen, respectivamente, que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; y "[...] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar".

4. Con relación a la pretensión de copia simple de la relación de profesionales de alto rendimiento y sólidos valores merecedores de reconocimiento institucional en el periodo 2012-2014, la emplazada anexa copia del Memorándum 850-2015-ORH/ONP (folio 20), mediante el cual el jefe de la oficina de recursos humanos informa que la ONP no cuenta con una directiva interna de reconocimiento institucional, por lo que a la fecha no se ha otorgado ninguna distinción a sus trabajadores.

5. Sin embargo, en su contestación de demanda, la ONP alega que el demandante "no se acercó en ningún momento a nuestras instalaciones, a fin de recabar la información solicitada, prueba de ello, es el trámite realizado por nuestra representada, donde demuestra que la solicitud del actor fue debidamente diligenciada" (f. 24).

5. Al respecto, el artículo 13 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública regula establece la actuación de las entidades públicas cuando la información solicitada no existe. Así, el tercer párrafo de dicha norma dispone lo siguiente:

> " La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la

entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada tenía la obligación de comunicar por escrito al actor que la información requerida no existía, máxime si el recurrente, en su solicitud de información (folio 3), señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar al administrado la respuesta de su pedido de información, en los términos regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lesionó el derecho invocado, razón por la cual corresponde estimar la demanda.

7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dar respuesta a la petición de información requerida.

3. **CONDENAR** a la ONP el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es manifiestamente **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. Con fecha 6 de julio de 2015, el recurrente interpone la presente demanda de *habeas data,* invocando su derecho de acceso a la información pública, solicitando que se le entregue copia simple de la relación de profesionales de alto rendimiento y sólidos valores merecedores de reconocimiento institucional. Además, pide que se le pague los costos y costas del proceso.

2. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece que:

> La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

3. De la revisión de la demanda y documentos obrantes en autos, se puede concluir que, para atender la solicitud del demandante, la Oficina de Normalización Previsional tendría que efectuar una valoración de su acervo documentario y producir la información solicitada. En efecto, si tenemos en cuenta que en la convocatoria pública efectuada por la demandada (fojas 15) el año 2015, requirió la contratación de "profesionales de alto rendimiento y sólidos valores" para que se incorporen a su equipo de trabajo, tendríamos que asumir que, en principio, todos los que ingresaron a laborar para la demandada reunirían tales condiciones, por lo que dicha entidad tendría que efectuar una evaluación de esos profesionales para determinar quiénes merecían un reconocimiento institucional. Siendo ello así, es evidente que la información solicitada no era una con la que la demandada se encontraba obligada a contar al momento de efectuarse el pedido.

4. De lo expuesto se puede concluir en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se elabore o produzca nueva información. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, mi voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL